



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 615

POR LA QUE SE DISPONE EL USO DEL FORMULARIO DENOMINADO DESPACHO DE IMPORTACIONES MENORES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A PEQUEÑAS IMPORTACIONES, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

Asunción, 14 de Marzo de 2.005

VISTO: El Art. 242 de la Ley N° 2.422/04 "Código Aduanero" que establece el régimen aduanero que permite el libramiento de las mercaderías con facilidades formales y procedimentales; el Art. 260 de la Ley N° 2422/04, que dispone que el Certificado de Origen podrá ser sustituido por una declaración del importador en los casos de pequeños envíos; el Art. N° 396 de la Ley N° 2422/04; el Art. 340 del Decreto N° 4672/05 que dispensa la presentación del Certificado de Origen hasta el monto de dos mil quinientos Dólares americanos; el Art. 321 del Decreto N° 4.672/05 que faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a dictar las normas complementarias para la utilización del régimen, y;

CONSIDERANDO: Que se toma necesario adecuar a la legislación aduanera vigente los instrumentos administrativos disponibles para la percepción de tributos por el ingreso al país de las pequeñas importaciones.

Que la realidad socioeconómica del país fundamentalmente en algunas zonas fronterizas, ha derivado en un impulso creciente de actividades de pequeñas importaciones.

Que estas modalidades de importación por la vía legal aduanera deben ser preservadas, facilitando a la Dirección Nacional de Aduanas las herramientas para su gestión, con un régimen de nacionalización adecuado para el efecto.

POR TANTO; en mérito a las disposiciones legales mencionadas, las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones.

LA DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Art. 1°.- Disponer el uso del formulario denominado DESPACHO DE IMPORTACIONES MENORES destinado exclusivamente para pequeñas importaciones por un valor máximo de hasta (2.500) dos mil quinientos Dólares americanos FOB, de conformidad a las normas legales citadas precedentemente. No podrán acogerse al presente régimen de importación los productos agrícolas y/o frutihortícolas, salvo los siguientes: papa, cebolla, pera, pimiento, ajo, ciruela, manzana, durazno y nectarina, en sus diferentes variedades.

El Despacho de Importaciones Menores servirá como documento contable y amparará la existencia y traslado de mercaderías importadas bajo el presente régimen.





DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 61.2
14 de Marzo de 2.005
HOJA N° 2

- Art. 2°.- Las mercaderías importadas bajo este régimen se ajustarán a las siguientes condiciones:
- Las mercaderías que por su naturaleza requieran el cumplimiento de disposiciones específicas para su introducción al territorio nacional, deberán cumplir estrictamente las normativas vigentes.
 - Pagarán el impuesto establecido en el Arancel de Aduanas, las tasas y los impuestos internos legalmente establecidos.
 - Las importaciones que sobrepasen el monto FOB máximo establecido en el Artículo 1° de la presente Resolución, serán derivadas y registradas en su totalidad para su declaración por el régimen general de Despacho de Importación.
 - Queda prohibida toda forma de fraccionamiento que posibilite artificiosamente acceder al presente régimen.
 - Las personas jurídicas y las empresas unipersonales que utilicen este régimen deberán estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.
 - Las personas físicas se someterán a un sistema de registración habilitado por la Autoridad Aduanera a los efectos estadísticos y fiscales.
 - Se exigirá la presentación ante las autoridades aduaneras, de la Factura Comercial o Nota Fiscal o documento equivalente como documento probatorio de la operación de compra/venta realizada.
- Art. 3°.- Las importaciones de mercaderías originarias de países del MERCOSUR, tendrán las preferencias arancelarias correspondientes si se comprueba dicho origen en el momento de la verificación por la autoridad aduanera competente.
- Art. 4°.- El documento denominado "Despacho de Importaciones Menores" tendrá un plazo de validez de un (1) día, contado a partir de la fecha de salida de la Aduana de nacionalización, para amparar el traslado de las mercancías hasta su destino.
- Art. 5°.- Dejar sin efecto todas las disposiciones contrarias a las establecidas en la presente Resolución, fundadas en la legislación aduanera invocada en el Visto de la misma.
- Art. 6°.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.



DE A. MAGARITA DIAZ DE VIVAR
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS